

condición de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado, no pudiendo ser transferida su propiedad, posesión ni tenencia antes de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo a plaza, debiendo el cambio de dominio por cualquier causa del material importado en esas condiciones ser refrendado por los Ministerios del Interior y Defensa.

- 3.101. Régimen de Importación de material bélico secreto con destino a las Fuerzas Armadas (Estados Mayores del Ejército, Marina y Aeronáutica). Ley 19.348, Decreto 4874/59 y su similar 29217/0. Resolución del Ministerio de Defensa y de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 663/2006 y Resolución General 2092.

Código: 45

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre de la Fuerza a la que está destinado no pudiendo ser transferida su propiedad, posesión o tenencia antes del plazo de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo a plaza.

- 3.102. Régimen de Importación de remolques o semiremolques en condición de usados.

Comprende la importación de remolques o semiremolques usados, cuya única finalidad es permitir el desplazamiento de máquinas y bienes destinados a diversos fines (actividad petrolera, de la industria de la construcción, etc.) que se encuentran montados sobre los mismos, los que debido a la posición arancelaria en que clasifican, no son susceptibles de inscripción registral.

Código: 46

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador en despacho, debiendo ser usados exclusivamente para el fin específico que posibilitó su importación, no pudiendo ser enajenados por ningún título hasta el fin de su vida útil, todo lo cual deberá hacerse constar en la documentación registral.

- 3.103. Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15. Hasta no ser reglamentada la misma, continúan en vigor su anterior, Ley 22.439 y el decreto reglamentario de la misma N° 1023/94.

Comprende la importación por parte de extranjeros que sean admitidos como residentes permanentes, de un automóvil libre del pago de impuestos, tasas de importación, etc. Con el alcance y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Código: 47

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido salvo por causa de muerte, ni gravado durante el plazo de DOS (2) años contados desde el ingreso al país del automotor.

- 3.104. Régimen de Importación de material secreto destinado a la Policía Federal a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas. Leyes 18.802, 19.137 y 26.134.

Comprende la importación de armas, equipos, municiones y todo material de seguridad y defensa que importe esta institución.

Código: 48

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador declarado en despacho, debiendo ser usados exclusivamente para el fin específico que posibilitó su importación, no pudiendo ser enajenados por ningún título por el plazo de CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó su despacho para consumo a plaza.

- 3.105. Régimen de Importación de mercaderías nuevas o usadas por personas de existencia visible para su uso o consumo particular, siempre que por su cantidad, calidad, variedad y valor no permitiesen presumir una finalidad comercial o industrial. Resolución de la ex Administración Nacional de Aduanas N° 2970/1993.

Código: 49

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador declarado en despacho, debiendo ser usado exclusivamente para su uso o consumo particular.

- 3.106. Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109.

Comprende la importación por parte de extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina, de un automóvil por persona con dieciocho años cumplidos o emancipada, usado y registrado a nombre del interesado, entendiéndose por automóvil, a los vehículos comprendidos en el artículo 5°, inciso a) de la Ley 24.449 y sus modificatorias, y por usado, el automóvil que haya

rodado por la vía pública con una finalidad diferente a la de ensayos, pruebas o traslados desde las concesionarias o lugares de embarque.

Código: N2

Restricciones: Consignar: : Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo transferir el automóvil a título oneroso, ni gravado por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su introducción a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el título de propiedad del automotor, así como la leyenda "Unico Autorizado para Conducir" a continuación del apellido y nombres del titular.

3.107. Régimen de Importación para argentinos que retoman al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109.

Comprende la importación de efectos personales y del hogar, los bienes destinados a su actividad laboral (herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos) que acredite ser necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, libre de derechos de importación, así como su automóvil.

Código: L2

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo transferir el automóvil a título oneroso, ni gravado por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su introducción a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el título de propiedad del automotor, así como la leyenda "Unico Autorizado para Conducir" a continuación del apellido y nombres del titular.

SECCION 3ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

D.N.Nros. 556/94, incorporó párrafos y 270/01.

PARTE PRIMERA

Artículos 1° al 5°.- D.N.N° 267/79, artículo 1° - I - A 1) y 2), actualizada según D.N.N° 212/80 (dictada en forma conjunta con la Administración Nacional de Aduanas - R.A.N.A. 1117/80), D.N.N° 784/90, y Circulares "N" N° 51 del 8/7/92 y "N" N° 59 del 30/10/92 y D.N.N° 29 del 7/10/93 y D.N.N° 30 del 12/11/93 con modificaciones. D.N.N° 700/93 (que incorpora normas para la entrega de Solicitudes Tipo "01" para importados, por parte del Ente Cooperador).

D.N.Nros. 1001/94 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que apruebe la compra, donación, etc..

D.N.N° 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo III, artículos 3° a 5°, con modificaciones.

Circular D.N.N° 91/95.

D.N.Nros. 20/00, 579/00 y 842/05.

Artículo 6°.- Incorporación para establecer como obligación de las empresas terminales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, los importadores habitualistas o sus concesionarios, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo "01" que, debidamente completadas, entreguen para petitioner inscripciones iniciales.

Artículos 7° y 8°.- D.N.Nros. 242/92, artículos 6°, 7° y 10 y 250/97.

D.N.N° 579/00.

Artículo 9°.- Circular D.N.N° 29/93.

D.N.N° 455/95.

PARTE SEGUNDA - CONSTATAcion DE CERTIFICADOS DE IMPORTACION

Artículos 10 a 12.- D.N.Nros. 1067/92 y 593/99.

PARTE TERCERA - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Circular "N" N° 59 del 30/10/92.

Artículo 14.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93. D.N.N° 700/93 elimina de las normas de procedimiento la asignación de número provisorio de dominio.

Artículo 15.- Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

D.N.N° 153/02.

PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

Artículo 16.- Incorporado según texto aprobado por D.N.N° 119/93, se incluyen normas de procedimiento establecidas por la D.N.N° 1067/92 y las Circulares "N" N° 59/92 y "N" N° 62/92.

D.N.N° 1001/94.

D.N.N° 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo III, artículos 6° y 7°.

Circular D.N.N° 91/95.

D.N.N° 416/98.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PUBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

PARTE QUINTA - ROBO, HURTO O EXTRAVIO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIZACION

Artículo 17.- D.N.Nº 290/93 (que incorpora Circular “N” Nº 77/93), con modificaciones para aclarar su texto.

PARTE SEXTA

Artículos 18 al 20.- D.N.Nros. 556/94 y 166/95, Ordenes R.N. Nros. 508/97, 288/98, 626/98, 735/98, 311/99, 381/99, 396/99, 447/99, 555/99, 596/99, 318/00, 378/00, 272/01, 421/01, 191/02, 215/02, 135/03, 376/03, 580/04, 673/04, 434/07 y 724/11.
D.N.Nros. 576/00 y 907/00.

PARTE SEPTIMA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII PROTOCOLO 21

Artículo 21.- D.N.Nº 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

PARTE OCTAVA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Artículo 22.- Incorporación.

SECCION 4ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACION TEMPORARIA

Artículos 1º y 3º al 5º.- D.N.Nº 209/81 (B. 99), aclarada por Circular D.N.Nº 9/81 (B. 100), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y para establecer que se deberá testar en la Cédula la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento y Circular “N” Nº 59 del 30/10/92. D.N.Nº 290/93.

Artículo 2º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

No se incorpora el punto 2. del artículo 1º de la D.N.Nº 209/81, que exigía la presentación de “Nota o certificado de quien va a ser titular de dominio, acreditando la existencia de contratos de obra con el Estado Nacional y/o Empresas del Estado en los que se hace referencia a la introducción temporaria del automotor”, por cuanto, por un lado, esa documentación es la que necesariamente debe acreditarse ante Aduana para poder introducir el automotor y, por otro, porque son recaudos cuyo ineludible cumplimiento se recuerda a través del artículo 5º de esta misma Sección.

SECCION 5ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

Artículo 1º.- Incorporación.